

Radicado No.: 20226000143441 Fecha: 11/04/2022 08:17:25 a.m.

Bogotá D.C.

Doctora

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

11.JF7

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CORDOBA.

Correo Electrónico: jadmin04mtr@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Ref.: Expediente No.: 2022-00160

Acción: Tutela

Actor: JOSE DAVID BASSA SAEZ

Accionadas: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTEIO DEL

INTERIOR, MINISTERIO DEL TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION

PUBLICA y OTROS.

Asunto: Contestación Tutela

ARMANDO LÓPEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.440.982 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 61948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Director Jurídico del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DE LA TUTELA

El señor **JOSE DAVID BASSA SAEZ**, manifiesta que, en su condición de discapacidad psicosocial, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, mínimo vital y dignidad humana eventualmente vulnerados por las accionadas.

En consecuencia, se solicita se le ayude a conseguir un trabajo que le garantice tratamientos médicos mínimos, a causa de enfermedades y condición sexual, asimismo que pueda ingresar a un programa de ingreso solidario, ayudas económicas y dada sus condiciones del Sisbén A4 y se encuentra en una situación de vulnerabilidad total.

PRONUNCIAMIENO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante, en tanto que el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, amén de no tener injerencia alguna sobre los hechos argüidos en el contexto de la demanda, nótese que el accionante no demostró ser persona de especial protección a efecto de ser acreedor de los beneficios otorgados para personas de extrema pobreza o de estado de vulnerabilidad, con ocasión de diferentes factores que con llevan a un estado crítico de cara a su condición humana.

De otra parte, estas ayudas en el evento de ser persona en estado de vulnerabilidad son de competencia exclusiva de las entidades territoriales y no de las entidades aquí accionadas del orden nacional, entre ellas el DAFP.

Asimismo, no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual, en este caso, gira en torno del derecho al mínimo vital, sobre lo cual el accionante no arrimó prueba sumaría al respecto, dado que el derecho al mínimo vital y móvil tiene relación específicamente con la pobreza extrema y la indigencia, frente a las necesidades más elementales y humanas, luego, su vulnerabilidad depende de tres condiciones las cuales deben estar acreditadas: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional; (ii) hallarse en una situación de riesgo y (iii) carecer de resiliencia, es decir, capacidad por sí mismo o con ayuda de terceros, para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria, situación que no fue acreditada en el presente caso.

Bajo esta perspectiva, el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, ni situación de riesgo y menos la precariedad económica, de igual manera no demostró que no cuenta con ayuda de otro miembro familiar para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas y de su familia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, el DAFP, tiene como funciones, el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, ello no lo hace responsable frente a los hechos argüidos por el accionante; situación está que, debe comportar la exclusión del DAFP del presente tramite tutelar por carecer de legitimación material en la causa por pasiva.

En el marco de lo anterior, al no existir ninguna violación o amenaza real y actual de los derechos constitucionales fundamentales del señor **JOSE DAVID BASSA SAEZ** que viabilice o justifique su protección en sede de tutela, es claro que la presente acción debe ser denegada o, en su defecto, declarada improcedente, en lo que respecta a esta entidad.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Sea lo primero señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública no tiene injerencia alguna sobre los hechos que originan la presente acción de tutela, ni ha vulnerado algún derecho fundamental del accionante, puesto que la situación señalada en el contexto de la tutela obedece a un asunto particular al interior de una persona condición de discapacidad psicosocial y otras muy particulares que eventualmente se encuentran en una situación de extrema pobreza.

No obstante, se hace el siguiente pronunciamiento:

HECHO No. 1: No me consta me atengo a lo que resulte probado.

HECHO No. 2: No me consta, dado que es una situación particular del accionante.

HECHO No. 3: No me consta.

HECHO No. 4: No me consta.



HECHO No. 5: No me consta, dado que es una situación particular del accionante al interior de un núcleo familiar, sobre lo cal esta entidad no tiene injerencia alguna.

HECHOS No. 6 a 9: No me constan.

HECHOS No. 10 a 11: Son ciertos

HECHOS No. 12 a 22: Constituyen unas aseveraciones subjetivas de cara a los diferentes programas para los grupos menos favorecidos del país y/o personas en estado de vulnerabilidad.

HECHOS No. 23 a 25: Constituyen unas aseveraciones subjetivas de cara a unas expectativas de trabajo dada la situación particular, asunto sobre el cual esta entidad no tiene injerencia alguna.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA:

La Constitución de 1991 consagró en forma novedosa, varios mecanismos para obtener el acceso rápido a la justicia, y un pronunciamiento oportuno sobre la protección incoada.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que se encuentran amenazados, *siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para protegerlos*, o que, teniéndolo, se ejerza con el fin de evitar un daño irremediable.

La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o alternativo de la persona.

La Acción de Tutela como instrumento constitucional faculta a la persona para que en cualquier momento o lugar pueda acudir ante los Jueces en búsqueda de la protección de un derecho constitucional fundamental, que se encuentre amenazado por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares, en este último evento, sólo en casos que determine la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación contenida en el Decreto 2591 de 1991.

Es necesario destacar que el ejercicio de la acción de tutela, está condicionada entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y especifica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección.

De otra parte, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016 este Departamento Administrativo, consultando los principios constitucionales de la función administrativa y el interés general, tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, lo cierto es que esta entidad no tiene la facultad para otorgar ayudas humanitarias,(mercados y alimentos, pago arriendos etc.) lo cual corresponde de manera exclusiva y excluyente a las entidades territoriales, en este caso a la ciudad de Monterita, quien identificara a los beneficiarios a través del Sisbén y otras bases de datos, así como usando criterios geográficos y de esta manera dar respuesta a través de sus

planes de contingencia, así como de los actores humanitarios, es decir, se brinde asistencia de personas con necesidades humanitarias y lograr 1) proteger y salvar la vida a través de la asistencia humanitaria y el acceso a derechos y 2) contribuir a las soluciones duraderas para el restablecimiento de derechos, priorizando la respuesta a las poblaciones identificadas con mayor situación de vulnerabilidad.

En este orden de ideas, conforme a los presupuestos facticos de la acción impetrada, es claro que el DAFP, no ha propendido en acción u omisión alguna que conlleve a vulneración de algún derecho fundamental y menos la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, inminente, grave, que requiera medidas urgentes y que su protección sea impostergable, situación está que debe de ser valorada por el juez Constitucional. En consecuencia, al no existir nexo causal alguno como se ha establecido en el contexto de este escrito, la acción deviene improcedente respecto de esta entidad, por lo que la acción no estaría llamada a prosperar.

Sea oportuno señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-701 de 2017, señalo:

"(...)

SITUACION O ESTADO DE VULNERABILIDAD-Concepto

La vulnerabilidad es "un proceso multidimensional que confluye en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas o internas. La vulnerabilidad social de sujetos y colectivos de población se expresa de varias formas, ya sea como fragilidad e indefensión ante cambios originados en el entorno, como desamparo institucional desde el Estado que no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente de sus ciudadanos (...)". Desde esta perspectiva, el estado de vulnerabilidad está relacionado con circunstancias que le impiden al individuo (i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos. (...)."

En otro no menos importante la Corte Constitucional en Sentencia T-672 de 2017 dijo:

"(...)

CONDICIONES PARA ACREDITAR SITUACION DE VULNERABILIDAD

La vulnerabilidad supone la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesaria, y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva). (...)"

La primera condición supone la constatación de que el accionante pertenece a una de las categorías de especial protección constitucional, así reconocidas en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen derechos humanos, así como aquellas que interpretativamente han derivado los órganos competentes para garantizar la vigencia de tales disposiciones^[39].

26. La segunda condición, subjetivo negativa, supone la constatación, a partir de la valoración de los elementos fácticos de la acción de tutela, que el accionante se encuentra en una situación de riesgo que exige el amparo constitucional Esta situación implica que el tutelante está en una condición negativa o adversa, como consecuencia de, entre otras, además de su pertenencia a una de las categorías de especial protección constitucional, su situación personal de pobreza analfabetismo discapacidad física o mental o una situación que es resultado de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales y humanitarias en que deriva de causas relativas a la violencia política, ideológica o del conflicto armado interno estar directamente relacionadas con el petitum y con los hechos del caso.

- 27. La tercera y última condición, subjetivo positiva, exige verificar que la persona, ni por sí misma ni con la ayuda de su entorno familiar tiene capacidad para garantizar la satisfacción de sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria para la protección de sus derechos. Por tanto, solo la garantía, en caso de que la pretensión en sede de tutela sea favorable, le puede permitir suplir su ausencia de resiliencia^[46]. La acreditación de esta condición hace efectivo el mandato que tiene el Estado de ofrecer auxilio a la persona cuando no puede ayudarse a sí misma o contar con la ayuda de su entorno familiar. Lo anterior se desprende del deber moral y jurídico que tienen todas las personas de satisfacer sus propias necesidades y las de aquellos con quienes tienen un nexo de solidaridad. Solo ante su incapacidad es exigible de la sociedad, y, por ende, del Estado, su apoyo.
- 28. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Sala determinará si, en el presente asunto, se acredita el ejercicio subsidiario de la acción de tutela. Para tales efectos, precisará, (i) si el tutelante cuenta a su disposición con un mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz; (ii) de serlo, si se encuentra en una situación de vulnerabilidad y, por último, en caso de que se acrediten los requisitos anteriores, (iii) si se acredita una situación de perjuicio irremediable. (...)".

De conformidad con lo anterior, las condiciones de vulnerabilidad a que alude el accionante, no se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la Corte, en tanto no se aportó prueba que permita de manera fehaciente inferir tal estado y determinar claramente la situación de esta persona, por lo que será entonces en este caso el Juez de Tutela quien determine si hay lugar o no a que el accionante pueda ser beneficiado de las ayudas humanitarias, para las personas en un estado de vulnerabilidad y de extrema pobreza.

EXCEPCIONES:

Teniendo en cuenta lo señalado, comedidamente propongo como excepciones las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

La acción de tutela, no obstante, su informalidad, debe cumplir, como mínimo requisito, <u>que se dirija contra la autoridad que esté causando la omisión que posiblemente vulnera los derechos fundamentales que se busca proteger, pues tanto la Constitución como la Ley exigen que cuando se presenta una acción de tutela ella se dirija contra la persona que está causando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Esta exigencia está contemplada en la propia Constitución, en el artículo 86, al decir en el inciso segundo "La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"; sin embargo, en el sub- examine, si bien el tutelante dirige la acción contra el Departamento Administrativo de la Función Pública, esta entidad no es el legítimo contradictorio respecto de las pretensiones de la acción incoada, lo cual es de resorte de las entidades territoriales y en el caso particular la Ciudad de Montería.</u>

La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada, la legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa impide desatar el litigio en el fondo, pues, es

evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-117 de 2019 sobre la legitimación por pasiva dijo:

"La legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Es un presupuesto procesal que exige que la persona contra quien se incoa la tutela sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental."

En este orden de ideas, forzoso es concluir que no se avizora acción u omisión alguna por parte del DAFP respecto de los hechos argüidos por la accionante como generadores de una eventual vulneración a los derechos fundamentales a que se alude en la presente acción, por tanto reitero a su despacho tener en cuenta esta situación amen de los argumentos establecidos a lo largo de este prontuario y se deniegue de contera la acción de tutela declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad.

2.INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMDIABLE

De conformidad con el artículo 6º.del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

"Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización".

Sobre este tópico es preciso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia No. T-269/93:

"(...)

(-

¹ Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-798/06, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha manifestado "(...) Legitimación en la causa. 3.1.1 Dentro de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, primeramente corresponde al juez constitucional verificar lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado la "legitimación en la causa". Este requisito ha sido definido por la Corte así: "La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo"

[&]quot;El estudio de la legitimidad en la causa exige entonces que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca (legitimación en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimación en la causa por pasiva)

Analizando más detalladamente el asunto de la legitimidad para demandar o para ser demandado mediante la acción de tutela, la Corte ha explicado que la "legitimación por pasiva", como presupuesto procesal de esta acción, supone que la persona contra quien se incoa la demanda sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental cuya protección se solicita; dicha persona, además, debe estar plenamente determinada; así, la acción no resultará procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Correlativamente, la "legitimación por activa" exige que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Finalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente

Así las cosas, procedente es considerar que si bien la acción de tutela goza de cierta informalidad también, se han consagrado ciertos requerimientos procesales mínimos, a saber, entre otros: la competencia del juez, y la capacidad de las partes para intervenir en el proceso. Ese último elemento, en el caso sub lite, se hecha de menos en la causa pasiva, sobre el cual ya se ha dicho que "dada la informalidad de la tutela, los accionantes pueden, partiendo de su deficiente conocimiento jurídico, vincular por medio de su demanda de tutela a quien a su parecer es el directo responsable de la acción u omisión que perturba sus derechos, por lo que erróneamente pueden llegar a omitir la vinculación de la totalidad de los responsables o del único responsable

Por ello, el juez constitucional, con el fin de proteger los derechos expuestos por los tutelantes como violados, debe apoyarse de todas las herramientas jurídicas de que dispone para solucionar tales inconvenientes".



3. El perjuicio irremediable y razón de ser de la Tutela

Con respecto al perjuicio irremediable, es conveniente reiterar lo que esta Corporación ha considerado sobre el tema:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral". ²

Así mismo, es oportuno recordar que la acción de tutela no sustituye en momento alguno los procedimientos establecidos por la vía ordinaria, salvo el caso en que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El espíritu del Constituyente con respecto a esta acción no fue el de establecer una vía alterna, sino una vía especial para casos proporcionados a su fin, es decir, cuando un derecho fundamental está siendo o ha sido afectado, o hay inminencia sobre su lesión y no existe otro medio de defensa judicial. Se trata, pues, de un sistema de defensa integral de los derechos fundamentales, que complementa la estructura vigente, pero que jamás tiende a sustituirla, lo cual equivaldría a un desorden, por cuanto alteraría la armonía del sistema judicial, contrario a lo estipulado por la Carta, tanto en el Preámbulo, como en el artículo 2, que señala el orden justo como fundamento y fin, a la vez, del Estado Social de Derecho y de toda la normatividad que a él lo rige.".

En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

En efecto y para el caso no se evidencio prueba alguna sobre algún perjuicio irremediable, que giraría en este caso entorno al mínimo vital, bajo los presupuestos previamente señalados, inminente que requiera medidas urgentes y que su protección sea impostergable, situación está que debe ser valorada por el Juez Constitucional, amen de ser probado al menos sumariamente por el accionante, situación que en el presente caso no se ha dado.

En este orden de idea, forzoso es concluir que no se avizora acción u omisión alguna por parte del DAFP respecto de los hechos argüidos por el accionante como generadores de una eventual vulneración a los derechos fundamentales a que se alude en la presente acción, por tanto, reitero a su despacho tener en cuenta esta situación amen de los argumentos establecidos a lo largo de este prontuario y se deniegue de contera la acción de tutela declarando su improcedencia.

² Sentencia número T-225 de 1993. Cfr. Sentencia T-223, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Junio 15 de 1993.



3-INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS:

En el sub- examine no se configura la vulneración de los derechos invocados, habida cuenta de que las entidades accionadas no son responsables de las ayudas humanitarias (mercados y alimentos) para la población en estado de vulnerabilidad, con ocasión a diferentes situaciones que causan dicha vulnerabilidad, lo cual es competencia de las entidades territoriales y en el caso particular la Ciudad de Monterita, como domicilio del accionante, de tal manera que cuestionar estas actuaciones es un poco desacertado en la medida que solo son apreciaciones subjetivas de la accionante, por ende, no se cuenta con presupuestos facticos y jurídicos que arriben a tal apreciación, máxime al no demostrarse que es sujeto de especial protección constitucional ni situación de riesgo y menos la precariedad económica, es decir no se arrimó prueba integralmente de la situación particular deprecada por el accionante.

Es necesario destacar que el ejercicio de la acción de tutela, está condicionada entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y especifica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección, como se señalara en argumentos que preceden.

En consecuencia, forzoso es concluir que el DAFP, no ha incurrido en acción u omisión alguna que constituya la vulneración de algún derecho fundamental a los que alude la accionante, de contera al no existir nexo causal alguno, como se ha establecido en el contexto de este escrito, la acción deviene improcedente respecto de esta entidad.

Por las razones anotadas, se formula al Despacho la siguiente petición.

PETICION

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito al Honorable Juez de la causa declarar probadas las excepciones propuestas, entre ellas la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DENEGANDO** la acción de tutela promovida por el señor **JOSE DAVID BASSA SAEZ** por carecer las alegaciones de la accionante de fundamentos fácticos y jurídicos admisibles o, en su defecto, declarar su **IMPROCEDENCIA**.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 6 No. 12-62 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.

Con toda consideración,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico Departamento Administrativo de la Función Pública 11603 38 6